



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03768-2022-PA/TC

TACNA

MIRIAM ELENA SINCHE

GONZALES DE GONZALO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Miriam Elena Sinche Gonzales de Gonzalo contra la resolución de fecha 15 de junio de 2022¹, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2020, la recurrente interpuso demanda de amparo² contra los jueces del Juzgado de Paz Letrado Laboral y del juez del Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Tacna, pretendiendo que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 34, de fecha 28 de octubre de 2019³, que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 33, de fecha 10 de octubre de 2019⁴, que declaró infundada su demanda de ejecución de laudo arbitral; y, (ii) Resolución 1, de fecha 31 de diciembre de 2019⁵, que declaró infundado el recurso de queja interpuesto contra la Resolución 34, de fecha 28 de octubre de 2019⁶. Alega la vulneración de su derecho a la pluralidad de instancias.

Refiere que a través de la demanda subyacente pretendió que la Municipalidad Distrital de Alto Alianza ejecute el laudo arbitral de fecha 22 de octubre de 2012; sin embargo, esta pretensión fue desestimada por el Juzgado de Paz Letrado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Tacna, por lo que interpuso el respectivo recurso de apelación. Señala que, pese a que la sentencia de primera instancia fue notificada el 15 de octubre de 2019 y el

¹ Fojas 237

² Fojas 40

³ No obra en autos

⁴ Fojas 24

⁵ Fojas 36

⁶ Expediente 01381-2015-61-2301-JP-LA-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03768-2022-PA/TC
TACNA
MIRIAM ELENA SINCHE
GONZALES DE GONZALO

recurso se interpuso el 21 de octubre de 2019, esto es, dentro del plazo de cinco (5) días que establece el artículo 50 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, este fue declarado improcedente por extemporáneo. Por dicha razón, agrega, interpuso recurso de queja ante la instancia superior, la cual fue declarada infundada en razón de que en el presente caso se aplicaría supletoriamente el plazo previsto en el Código Procesal Civil.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda⁷ y manifiesta que la demandante tenía solo el plazo de tres (3) días para interponer el recurso de apelación contra la decisión de la primera instancia, de conformidad con el artículo 691 del Código Procesal Civil, y que al tratarse de una ejecución de laudo arbitral tiene su regulación propia en el artículo 68 de la Ley de Arbitraje y en el Capítulo II de la Nueva Ley Procesal de Trabajo.

La jueza del Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Tacna contesta la demanda⁸ y señala que en la resolución cuestionada se han respetado todas las garantías de la demandante, por lo que no puede cuestionarse la decisión de juez ordinario adoptada en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, con fecha 23 de julio de 2021⁹, declaró infundada la demanda, por estimar que tanto la Nueva Ley Procesal de Trabajo como el Decreto Legislativo 1071 que norma el arbitraje no regulan los plazos de impugnación del auto final expedido en el proceso de ejecución de laudo arbitral, por lo que es de aplicación supletoria el plazo de tres (3) días previsto en el artículo 691 del Código Procesal Civil, por lo que los jueces demandados han aplicado correctamente las normas procesales de la materia.

A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna confirmó en parte la apelada por similares fundamentos.

⁷ Fojas 119

⁸ Fojas 142

⁹ Fojas 159



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03768-2022-PA/TC

TACNA

MIRIAM ELENA SINCHE

GONZALES DE GONZALO

FUNDAMENTOS

Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 34, de fecha 28 de octubre de 2019, que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 33, de fecha 10 de octubre de 2019 (f. 24), que declaró infundada su demanda de ejecución de laudo arbitral; y (ii) Resolución 1, de fecha 31 de diciembre de 2019 (f. 36), que declaró infundado el recurso de queja interpuesto contra la Resolución 34, de fecha 28 de octubre de 2019. Alega la vulneración de su derecho a la pluralidad de instancias.
2. Así las cosas, este Tribunal Constitucional debe determinar, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, si se habría vulnerado el derecho a la pluralidad de instancia

Análisis del caso concreto

3. El Tribunal Constitucional ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o de recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de instancias, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la norma fundamental (cfr. sentencias 01243-2008-PHC/TC; 05019-2009-PHC/TC; 02596-2010-PA/TC).
4. En la Sentencia 04235-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional, respecto al contenido del derecho a la pluralidad de instancias, expuso que es un derecho fundamental el cual “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal”. Por ello, el derecho a la pluralidad de instancias guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, el cual se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03768-2022-PA/TC

TACNA

MIRIAM ELENA SINCHE

GONZALES DE GONZALO

5. Debe tenerse presente también que este Tribunal Constitucional ha considerado que el derecho a la pluralidad de la instancia es un derecho de configuración legal, lo cual implica que es al legislador quien le corresponde crear y/o determinar los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, así como establecer el procedimiento que se deba seguir. Sin embargo, ello no permite que se puedan establecer condiciones o requisitos para que en realidad se busque disuadir o impedir la interposición de los recursos.
6. En el caso de autos, la demandante sostiene que su recurso de apelación fue declarado improcedente, pese a que la resolución de primera instancia fue notificada el 15 de octubre de 2019 y el recurso se interpuso el 21 de octubre de 2019, es decir, dentro del plazo de cinco (5) días que establece el artículo 50 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo. Por dicha razón, agrega, presentó queja ante la instancia superior, la cual fue declarada infundada debido a que en el presente caso se aplicaría supletoriamente el plazo previsto en el Código Procesal Civil.
7. Sobre el particular, de acuerdo con lo expuesto por la parte demandante y de lo que aparece en la resolución judicial cuestionada, se aprecia que no se encuentra en discusión la notificación de la resolución apelada a la recurrente o la contabilización del plazo legal para presentar tal recurso, sino la aplicación de la norma procesal pertinente en torno al plazo para apelar, puesto que mientras los jueces demandados consideran que la norma aplicable es el artículo 691 del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria) por lo que el plazo es de tres (3) días hábiles, la parte demandante considera que resulta aplicable el artículo 50 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo por lo que el plazo es de cinco (5) días hábiles.
8. El artículo 50 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo establece que en caso se declare improcedente la demanda de impugnación de laudos arbitrales económicos el plazo para apelar tal decisión es de cinco (5) días hábiles. No obstante, a partir de la revisión de los actuados se tiene que el objeto del proceso subyacente fue la ejecución de laudo arbitral¹⁰, por lo que no resulta aplicable la citada norma procesal invocada por la parte demandante, sino la parte pertinente sobre proceso de ejecución previsto en la citada norma procesal laboral.

¹⁰ Fojas 4



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03768-2022-PA/TC

TACNA

MIRIAM ELENA SINCHE

GONZALES DE GONZALO

9. Sin embargo, la Nueva Ley Procesal de Trabajo no ha establecido un plazo de apelación cuando se trate del proceso de ejecución, entre ellos, el proceso de ejecución de laudo arbitral, por lo que resulta aplicable en forma supletoria el artículo 691 del Código Procesal Civil, el cual establece:

El plazo para interponer apelación contra el auto, que resuelve la contradicción es de tres días contados, desde el día siguiente a su notificación. El auto que resuelve la contradicción, poniendo fin al proceso único de ejecución es apelable con efecto suspensivo. [...].

10. Así las cosas, y atendiendo a que según dicha norma procesal el plazo de apelación es de tres (3) días hábiles, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante resulta extemporánea, dado que fue presentado en el cuarto día hábil de notificada el auto que resuelve la contradicción, por lo que, en razón de ello, el juez de paz letrado declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y, subsecuentemente, el juez especializado en lo laboral desestimó el recurso de queja.
11. Por lo expuesto, este Tribunal considera que en el presente caso no se ha vulnerado el derecho a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, por lo que debe desestimarse la demanda de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ